



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Helmer Beltrán Recaman
Accionado:	Nueva EPS
Radicación:	73-520-40-89-001-2022-00152-01

**ASUNTO**

Decídese la impugnación interpuesta por el accionado en contra del fallo proferido el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita el Personero Municipal de Palocabildo, obrando en nombre de Helmer Beltrán Recaman, la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad personal y dignidad humana, los que estima conculcados por Nueva EPS, pretendiendo que por esta vía se disponga *"la prestación de los servicios y el suministro de lo ordenado por el médico tratante en especial se ordene las actuaciones administrativas por parte de la NUEVA EPS con las IPS que prestan servicios para que autoricen y realice el procedimiento ordenado"* y se garantice el tratamiento integral en salud.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que Helmer Beltrán Recaman tiene 69 años y fue diagnosticado con *"Hipertensión arterial, Diabetes mellitus insulino-requiere, Hipotiroidismo, Retinopatía diabética, Glaucoma"*.

2.2. Que para tratar dichas patologías le fue ordenado *"Panfotocoagulación con argón laser ojo derecho por 4 sesiones de las cuales solo se la han realizado 1 sesión", "Insulina degludec + liraglutida 100 UI/3,6 MG/ML", "Glucerna: solución oral, fórmula enteral completa para pacientes con intolerancia a la glucosa, cantidad 60", "Dapagliflozina 100MG tabletas" y "Sitagliptina + metformina 50/1000 MG"*; medicamentos y procedimientos que no han sido entregados ni practicados, respectivamente.

2.3. Que la deficiencia en la prestación del servicio de salud por parte de Nueva EPS vulnera los derechos arriba señalados.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 30 de noviembre de 2022 en contra de Nueva EPS, concediéndole el término de 1 día para descorrer el escrito genitor, habiendo la entidad guardado silencio.

4. El 14 de diciembre de 2022 el Personero Municipal de Palocabildo informó que Nueva EPS el 10 de diciembre de 2022 remitió oficio al

usuario informando programación de consulta por primera vez con oftalmología, situación que no guarda consonancia con las órdenes ya libradas, generándose un retroceso en la ruta terapéutica ya trazada.

5. Mediante sentencia de 14 de diciembre de 2022 el *a quo* concedió el amparo suplicado, ordenando "(...) *al doctor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice al afiliado Elmer Beltrán Recaman el suministro de las prestaciones asistenciales en salud tales como medicamentos, citas médicas, exámenes y demás que ordenen sus médicos tratantes y en especial los denominados panfotocuagulación con argón láser ojo derecho, insulina degludec + liraglutida 100 UI/3,6 MG/ML, glucerna, dapaglifozina 100 mg y sitagliptina + metformina 50/1000 mg, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. (...)*".

6. Nueva EPS impugnó la decisión, anotando que "*hablar de servicios médicos futuros o suministro de todo tratamiento que requiera, sería tanto como hablar de tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso*". Subsidiariamente solicitó la autorización de recobro.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Del líbello incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. Helmer Beltrán Recaman de 69 años, está afiliado a Nueva EPS en el régimen subsidiado y reside en Palocabildo (Pág. 9 Pdf. 03. 2022 00152 Anexos).

2.2. Helmer Beltrán Recaman fue diagnosticado con "*diabetes mellitus insulino dependiente tipo 2, hipotiroidismo e hipertensión arterial*" (Págs. 9-20 Pdf. 03. 2022 00152 Anexos).

2.3. El 19 de octubre de 2022 en el Hospital Universitario Clínica San Rafael le fue formulado "*insulina degludec/liraglutide lapicero 100 u/cc + 3.6 mg/ml #12 Pen en una cantidad de 28 unidades*" (Pág. 8 Pdf. 03. 2022 00152 Anexos).

2.4. El 29 de octubre de 2022 en el Hospital Santa Ana de Falan le prescribieron "*glucerna SR liquido por 237 ml 60 unidades, dapaglifozina TAB 10 mg Dapaglifozina en cantidad de 30 tabletas, metformina clorhidrato 1000 mg/1u (sitagliptina) 50 mg/1u/tabletas de liberación no modificada en cantidad de 60 unidades, lantus lapicero insulina glargina \* 100 u 3ml*" (Págs. 18-20 Pdf. 03. 2022 00152 Anexos).

2.5. El 4 de noviembre de 2022 Nueva EPS emitió la preautorización de servicios de los siguientes medicamentos: "dapagliflozina 10mg (tableta) cantidad 30" y "sitafkuotuba + metformina 50/1000mg (tableta) cantidad 60" (Págs. 2-4 Pdf. 03. 2022 00152 Anexos).

2.6. El 25 de mayo de 2022 en Supraespecialidades oftalmológicas del Tolima S.A.S. se ordenó "una fotocoagulación por láser retinopatía diabética 198 tarifa pro sesión 198 en ojo derecho" (Págs. 11-12 Pdf. 03. 2022 00152 Anexos).

3. Memórese, el derecho fundamental a la salud comprende "(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).<sup>1</sup>

3.1. La integralidad, como principio rector del mismo consagrado en el artículo 8º de la ley 1751 e 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello que "las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están calificadas, en este sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad de no solo reestablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales"<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: "(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezca de

<sup>1</sup> Sentencia T-239 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-266 de 2020

*enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas*<sup>3</sup>

3.2. En el *sub júdice* está acreditada la segunda hipótesis, por ser Helmer Beltrán Recaman un adulto mayor (sujeto de especial protección constitucional), lo que abre paso a la orden de tratamiento integral, lográndose con ello *"(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología"*<sup>4</sup>

4. Corolario de lo disertado se debe mantener el amparo concedido a Helmer Beltrán Recamán, aunque, en aras de la claridad, se reformará el aparte respectivo de la parte resolutive (numeral 2º), con el fin de separar las prestaciones pendientes de cumplirse -de las que ya se tiene noticia- de la garantía de tratamiento integral, especificando en punto de la última las patologías respecto de las cuales opera.

Finalmente y en lo que atañe a la facultad para recobrar, baste con decir que de la reglamentación vigente no se desprende tal posibilidad, pues a partir de lo regulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la resolución No.205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo este el caso, pues todo lo que deba asumir la entidad por cuenta del fallo de tutela debe cubrirlo con cargo al presupuesto anual, como se explicita en el parágrafo 6º del artículo 5º del prenombrado acto administrativo. De ahí el desacierto del juzgador cuando afirmó en sus motivaciones que las EPS *"luego podrán repetir contra el Adres en el régimen contributivo y contra los entes territoriales en el régimen subsidiado, respecto de todo tipo de prestación de salud que no se encuentre incluida en el POS o en el POSS"*.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

1. Modificar el numeral 2º de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo, la cual quedará de la siguiente manera:

**"SEGUNDO.- ORDENAR** al doctor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su condición de Gerente Zonal Tolima de la Nueva EPS S. A. lo siguiente:

2.1. Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y realice a Helmer Beltrán Recaman las tres sesiones faltantes de panfotocuagulación con argón láser ojo derecho, así como efectúe la entrega de los medicamentos insulina degludec + liraglutida 100 UI/3,6 MG/ML, glucerna, dapaglifozina 100 mg y sitagliptina + metformina 50/1000 mg.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1065 de 2012

*2.2. Preste de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera Helmer Beltrán Recaman para el tratamiento integral de sus enfermedades "diabetes mellitus insulino dependiente tipo 2, hipotiroidismo e hipertensión arterial", así como de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes."*

2. Los demás aspectos de la providencia impugnada quedan incólumes.

3. Negar la autorización de recobro deprecada por Nueva EPS.

4. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

5. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00152-01)